



**REPUBLICA DOMINICANA
PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA**

Resolución No. 14383

Nos, **Lic. Francisco Domínguez Brito**, Procurador General de la República, encontrándonos en nuestro Despacho, asistido de la infrascrita Secretaria.

Por cuanto: Corresponde al Ministerio Público, según lo previsto por el Artículo 16, literal i) del Estatuto del Ministerio Público (Ley 78-03) y por el Artículo 289 del Código Procesal Penal (Ley 76-02), custodiar, conservar y preservar todos los elementos de prueba que se hayan obtenido en ocasión de la investigación de un hecho punible;

Por cuanto: Resulta imperativo contar con reglas y procedimientos claros y efectivos respecto del ingreso, almacenamiento y egreso de evidencias que deberán ser puestas en marcha progresivamente en todas las Procuradurías Fiscales del país, conforme un calendario elaborado por la Procuraduría General de la República;

Por cuanto: Corresponde al Procurador General de la República, de conformidad con la indicada ley 78-03, dictar la reglamentación interna del Ministerio Público;

Por cuanto: En fecha 11 de octubre de 2005, el Señor Presidente de la República dictó el Decreto No. 571-05, que tiene por objeto regular la administración y destino de los bienes incautados en los procedimientos penales.

Por tales motivos, en ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 47 de la Ley No. 78-03, sobre el Estatuto del Ministerio Público, dicto el siguiente

**REGLAMENTO OPERATIVO DE LAS
OFICINAS DE CONTROL DE EVIDENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO**

Art. 1.- Ámbito normativo. Este reglamento ha sido establecido para regular el control, manejo y disposición de la evidencia que sea utilizada en los procesos penales seguidos por las distintas Fiscalías del país.

Art. 2.- Base Legal. Las normas operacionales contenidas en el presente reglamento han sido elaboradas de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República Dominicana, el Código Procesal Penal (o Ley 76-02), y el Estatuto del Ministerio Público (o Ley 78-03); así como por los tratados internacionales vinculados a la materia objeto de regulación.

Art. 3.- Terminología. Para fines del presente reglamento, los siguientes términos significan lo que a continuación se indica:-

a. Fiscal Titular. El Procurador Fiscal del Distrito Judicial correspondiente. En lo referente a las normas contenidas en el presente reglamento, el Fiscal Titular puede delegarlas en alguno de los Procuradores Fiscales Adjuntos, mediante oficio motivado.

b. Fiscal de Investigación. Cualquier Procurador Fiscal Adjunto que sea encargado de la investigación de un caso.

c. Fiscal de Litigación. Fiscal encargado de representar al Ministerio Público ante los tribunales, en las distintas etapas del procedimiento, para sostener las solicitudes del Ministerio Público y, en su caso, la acusación derivada de la investigación de un hecho delictivo. La condición de Fiscal de Investigación y de Fiscal de Litigación pueden

conjugarse en una misma persona o no dependiendo del modelo de trabajo aplicado en la Fiscalía de que se trate.

d. Agente Investigador. Miembro de cualquier agencia ejecutiva de seguridad, o entidad estatal dedicada a la investigación de crímenes y delitos, ya sea de la Policía Nacional, la Dirección Nacional de Control de Drogas, la Dirección Nacional de Investigaciones, o las Fuerzas Armadas de la República.

e. Encargado de la OCE. Funcionario responsable de la Oficina de Control de Evidencias, bajo las órdenes del Procurador Fiscal. Tendrá bajo su cargo la custodia directa de la evidencia que le sea entregada. Este funcionario podrá tener un auxiliar, al cual se referirá el reglamento en ausencia de su titular.

f. Evidencia. Todo dato, objeto o sustancia capaz de producir un conocimiento cierto o probable en relación con un hecho delictivo, y que ha sido recolectado por los funcionarios encargados de la investigación de conformidad con las normas vigentes, para ser puesto bajo la custodia de la Oficina de Control de Evidencias.

g. Cuarto de Evidencias. Lugar destinado por la Fiscalía para el resguardo, protección y almacenamiento de la evidencia que sea recogida en el marco de la investigación de un hecho delictivo. Está bajo la administración directa de la Oficina de Control de Evidencias (OCE).

h. Secretaría de la Fiscalía. Despacho designado por la Fiscalía correspondiente donde se recibe y registra la evidencia recolectada en el contexto de la investigación de un hecho delictivo. En las fiscalías donde se implementa el nuevo sistema de gestión, este despacho opera bajo la estructura del Servicio de Atención Ciudadana (SAC).

i. Bienes incautados. Todos aquellos que por constituir bienes o instrumentos utilizados para la comisión de hechos punibles, o por ser el producto de actividades delictivas, la ley autoriza su incautación y eventualmente su posterior decomiso. Estos bienes estarán bajo

el cuidado de la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados, prevista por el Decreto 571-05, dictado por el Poder Ejecutivo en fecha 11 de octubre de 2005 y creada por Resolución separada del Procurador General de la República. A tales bienes les son aplicables las reglas de cadena de custodia establecidas por el presente Reglamento.

Art. 4.- Cadena de Custodia de la Evidencias. Desde el momento mismo en que se inicia la investigación de un hecho delictivo, corresponde a las autoridades asegurar el control efectivo de la evidencia, desde el instante de su recolección, hasta su presentación en juicio. En ese sentido, todas las diligencias de investigación a ser desarrolladas deben preservar la integridad de la cadena de custodia de la evidencia recogida, a los fines de evitar que la misma resulte contaminada o adulterada durante el proceso de investigación.

En caso de que el Fiscal de Investigación lo estime pertinente, y siempre que no perjudique la sanidad y eficacia de la investigación, puede aplicar la facultad que le concede el artículo 190 del Código Procesal Penal, en cuanto a la devolución al poseedor original del objeto recolectado, a título de depósito judicial, con la obligación de presentarlo cuando le sea requerido.

Si se trata de materiales probatorios depositados en la Oficina de Control de Evidencias, deberá contarse con la autorización expresa del Fiscal Titular para concretar esta devolución.

Asimismo, el depósito de la evidencia en un establecimiento asistencial, transcurridos seis meses sin reclamo o identificación del dueño o poseedor, al cual hace referencia el mismo artículo 190 del Código Procesal Penal, sólo podrá ser autorizado por el Fiscal Titular.

Art. 5.- Procedimiento para el recibo de la evidencia. Toda evidencia recolectada durante el proceso de investigación será entregada por el Fiscal Investigador a la

Secretaría de la Fiscalía, mediante un formulario de control en el que se detallará lo siguiente:-

- a.) Nombre del imputado o imputados;
- b.) Delitos que se imputan;
- c.) Fecha del presunto hecho delictivo;
- d.) Descripción de la evidencia (cada una de sus piezas);
- e.) Índice de piezas entregadas.

Del aludido formulario de control se expedirán dos copias, una de las cuales será suministrada al Fiscal Investigador. La otra copia será remitida a la Oficina de Control de Evidencias. Si se trata de evidencia referida a una nueva investigación, la Secretaría de la Fiscalía asignará un número al expediente recién abierto, el cual se hará constar en el formulario de control. En cambio, si se trata de evidencia referida a una investigación abierta precedentemente, se anotará en el formulario el número del expediente que había sido creado.

Art. 6.- Normas básicas del Cuarto de Evidencias de la OCE. Toda evidencia recibida o entregada en la Fiscalía será depositada para custodia y control en el Cuarto de Evidencias dispuesto para estos fines, tan pronto como las circunstancias de la investigación lo permitan.

La OCE puede tener uno o más cuartos de evidencias, es decir, áreas destinadas al depósito de los objetos y sustancias recolectados durante la investigación de un crimen o delito. Las normas de este reglamento son aplicables a cualquiera de estos cuartos de evidencias.

El Cuarto de Evidencias deberá reunir garantías mínimas de seguridad para evitar el acceso al mismo de personas no autorizadas. Las llaves que permitan la entrada a dicho cuarto estarán siempre en posesión del Encargado de la OCE, sin que pueda reproducirse la misma a menos que lo autorice el Fiscal Titular. Este último deberá retener una copia de las referidas llaves en su poder.

Sólo tendrán acceso al Cuarto de Evidencias el Encargado de la OCE y/o su auxiliar y el Fiscal Titular. El resto del personal de la Fiscalía sólo podrá acceder al Cuarto de Evidencias acompañados del Encargado de la OCE.

En el Cuarto de Evidencias no podrá almacenarse ningún tipo de sustancia controlada, explosiva o inflamable. Tampoco pueden guardarse sustancias que contengan alcohol o materiales volátiles. Estas sustancias serán depositadas en el sitio que para estos fines destine la Procuraduría General de la República, hasta que sea necesaria su presentación al tribunal.

En casos excepcionales, las sustancias señaladas anteriormente sí podrán ser depositadas en el Cuarto de Evidencias, siempre y cuando se obtenga la autorización expresa del Fiscal Titular.

Cada Cuarto de Evidencias deberá estar provisto de anaqueles adecuados para la organización, control y manejo de la evidencia, así como también de una o varias cajas de seguridad para guardar armas, hasta donde su tamaño y volumen lo permitan, dinero en efectivo, instrumentos negociables, prendas, joyas y otras cosas de valor. La combinación para abrir estas cajas de seguridad sólo será conocida por el Encargado de la OCE y el Fiscal Titular. El dinero en efectivo, títulos negociables o documentos de condición análoga podrán ser depositados en una cuenta especial, abierta a tales fines, en el Banco de Reservas de la República Dominicana, de considerarse pertinente. El control, manejo y disposición de la referida cuenta será definido por la Procuraduría General de la República, según las normas establecidas al efecto.

Cuando se trate de materiales perecederos, se hará mención de esta circunstancia en el formulario de control preparado por la Secretaría de la Fiscalía, procediéndose además a tomar fotos o grabaciones de video donde se ilustren con detalle la condición en la que dicha evidencia fue recibida por la Oficina de Control de Evidencias. Estas fotos o video grabaciones serán adicionadas al expediente.

Deberán colocarse extinguidores de incendio en lugares adecuados, próximos al Cuarto de Evidencias, para evitar la posible destrucción de evidencias por fuego.

Cuando el volumen y número de los objetos no permitan su almacenamiento en los depósitos de la OCE, el Fiscal Titular autorizará mediante oficio motivado su colocación en otro lugar, de la amplitud necesaria para albergar dichos objetos, y que cuente con los mecanismos de seguridad apropiados para garantizar la preservación integral de la evidencia.

Art. 7.- Depósito y custodia de la evidencia. Una vez recibida la evidencia por la Secretaría de la Fiscalía, ésta la remitirá de inmediato a la Oficina de Control de Evidencias, enviando al Encargado de la OCE una de las copias del formulario de control, y haciéndose expedir recibo de dicha entrega. El Encargado de la OCE firmará el encasillado pertinente del mencionado formulario, en su original y copias, acreditando haber recibido la evidencia en cuestión para su depósito y custodia en el cuarto de evidencia.

Con la evidencia en poder de la OCE, el Encargado y/o sus auxiliares procederán a clasificar los elementos de prueba según su naturaleza, colocando a cada uno de ellos una tarjeta de identificación, la cual se adherirá a la evidencia de forma permanente. Esta tarjeta de identificación contendrá los siguientes datos:-

- a.) Número del formulario de control levantado por la Secretaría;
- b.) Nombre del imputado o imputados;
- c.) Delitos que se imputan;
- d.) Fecha del presunto hecho delictivo;
- e.) Descripción de la evidencia;
- f.) Clave de localización en el cuarto de evidencia;
- g.) Fecha y hora de almacenamiento en la OCE.

El Encargado de la OCE deberá registrar la emisión de cada tarjeta de identificación en los archivos dispuestos al efecto, señalando claramente en cual de los depósitos establecidos por la OCE se habrá de colocar la evidencia.

El almacenamiento habrá de realizarse en contenedores idóneos, cuando sea de lugar, y de acuerdo a la naturaleza de la evidencia. En todo caso, la OCE asegurará la sana preservación del elemento de prueba que sea puesto bajo su custodia en cualquiera de sus depósitos.

Para ubicar la evidencia se utilizará una clave numérica de localización, a ser desarrollada por la OCE, la cual se anotará en el encasillado correspondiente del formulario de control, en la tarjeta de identificación y en los registros de la Oficina de Control de Evidencias, de modo que se facilite la localización de la evidencia en el depósito en que se encuentre.

Art. 8.- Manejo de la evidencia en la OCE. Cuando sea necesaria la presentación de cualquiera de los objetos que constituyen elementos de prueba, el interesado deberá requerir la autorización correspondiente a la Secretaría de la Fiscalía, mediante el llenado de un formulario de solicitud dispuesto al efecto. Dicho formulario señalará los objetivos que tiene el interesado al examinar la evidencia, y especificará el vínculo entre el solicitante y el proceso de investigación abierto en cada caso.

El Fiscal Titular revisará la solicitud, aprobándola o no en un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas.

El original de dicho formulario de solicitud, debidamente aprobado, será entregado por el interesado al Encargado de la OCE.

El formulario de solicitud indicará si la presentación de la evidencia al interesado implicará o no la entrega del medio de prueba al interesado, o si se tratará de una simple

exhibición dentro de la Oficina de Control de Evidencia, bajo el estricto control del Encargado de la OCE.

La entrega de un medio de prueba sólo puede efectuarse para los fines de practicar una diligencia o gestión investigativa, solicitada por el Fiscal de Investigación que esté a cargo del caso, y aprobada por el Fiscal Titular. Dicha entrega sólo será realizada al Fiscal de Investigación o al Agente Investigador asignado al caso.

También puede entregarse el medio de prueba al Fiscal de Litigación, las veces que sea necesario, para la presentación de la evidencia al tribunal en cualquier fase del procedimiento. En estos casos, también se requerirá la autorización del Fiscal Titular.

A los fines de cumplir con lo previsto por el Artículo 305 del Código Procesal Penal, las evidencias se mantendrán en el Cuarto de Evidencias de la OCE, pero estarán a disposición del secretario del juez o tribunal de juicio para ser trasladados en la fecha del juicio a la sala de audiencias.

Las autorizaciones a entrega de la evidencia deben especificar el período que durará dicho material probatorio fuera de la OCE, anotando cualquier observación adicional sobre el manejo y control de la evidencia, las cuales deben ser tomadas en cuenta por quien recibe el elemento de prueba.

Quien reciba cualquier elemento de evidencia suministrado por la OCE debe suscribir formal recibo por dicha entrega, los cuales serán minuciosamente conservados por el Encargado de la señalada oficina de custodia. Al retornar la evidencia a la OCE, ésta deberá expedir formal acuse de recibo, descargando de responsabilidad a quien le había sido entregada.

El receptor de la evidencia se hace responsable de la preservación integral de la misma hasta su retorno a la OCE, asegurando que ninguna pieza sea indebidamente manipulada, adulterada o contaminada de cualquier forma.

En caso de extravío, deterioro o pérdida de un elemento de prueba deberá notificarse inmediatamente esta situación al Fiscal Titular, quien ordenará la realización de una investigación detallada en torno a este hecho.

Art. 9.- Disposición final de la evidencia. Una vez concluido, de manera definitiva, el proceso judicial atinente a la investigación en que se recogió la evidencia de que se trata, se procederá a disponer de la misma; ya sea entregándola a la persona que acredite satisfactoriamente tener derecho a poseerla, ya sea procediendo a su decomiso, de conformidad con lo que establece la Ley y las disposiciones que al efecto dictaren las autoridades competentes.

La disposición final de la evidencia sólo puede verificarse cuando dicho material probatorio no reviste interés alguno para el proceso judicial que originó la recolección de la prueba, concluyendo el mismo de manera definitiva, al tenor de lo que dispone nuestra normativa procesal penal.

Del 31 de octubre al 31 de diciembre de cada año, el Encargado de la OCE y su personal auxiliar dispondrán la realización de un inventario detallado de los elementos de evidencia susceptibles de ser retirados definitivamente, el cual será reportado al Fiscal Titular en los primeros quince días del mes de enero.

La disposición final de la evidencia será certificada en un acta, la cual establecerá el destino señalado para cada uno de los elementos de prueba puestos bajo la custodia de la OCE.

Cuando se trate de armas de fuego, joyas o metales preciosos, moneda nacional o extranjera, instrumentos negociables u objetos de valor económico considerable, la suerte de tales objetos o valores sólo podrá ser definida por la Procuraduría General de la República, mediante autorización escrita. En el caso particular de las armas de fuego, su

disposición final consistirá en su remisión a la Secretaría de Estado de Interior y Policía, vía la Procuraduría General de la República.

Art. 10.- (Transitorio) Inventario y depuración. Se instruye a todos los Procuradores Fiscales del país a proceder, en un plazo de treinta (30) días, a partir de la fecha del presente Reglamento, a la realización de un inventario detallado de las evidencias actualmente bajo su guarda, procediendo a clasificar las mismas entre aquellas que se corresponden con casos activos y aquellas propias de casos inactivos, sin movimiento procesal o cuya vinculación con un caso específico no ha sido posible.

Toda la evidencia correspondiente a casos inactivos, sin movimiento procesal o cuya vinculación con un caso específico no ha sido posible será retirada de los espacios destinados a almacenar evidencias de las Fiscalías y entregadas bajo inventario y con un registro fotográfico, al Procurador General de la Corte de Apelación correspondiente para que este proceda, en coordinación con la Procuraduría General de la República, a definir su destino y disposición final.

Art. 11.- (Transitorio) Implementación gradual. El presente reglamento y la habilitación de los respectivos Cuartos de Evidencia se pondrá en marcha progresivamente, conforme al siguiente orden:

- a) Las Procuradurías Fiscales de los Distritos Judiciales de Santiago, Peravia, La Romana, La Vega, el Distrito Nacional y la Provincia de Santo Domingo, a más tardar el 15 de diciembre de 2005;
- b) El resto de las Procuradurías Fiscales, según el calendario que deberá presentar la Unidad Técnica del Ministerio Público para la Reforma Procesal Penal, a más tardar el 30 de noviembre de 2005.

- c) Se encarga a la Dirección Nacional del Ministerio Público y a los respectivos Procuradores Generales de Cortes de Apelación supervisar la ejecución del presente Reglamento.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de noviembre del año dos mil cinco (2005), años 162 de la Independencia y 143 de la Restauración.

LIC. FRANCISCO DOMÍNGUEZ BRITO
PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA

LIC. GLADYS ESTHER SÁNCHEZ RICHIEZ
SECRETARIA GENERAL

FDB/REN/ce